

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	Suscripción para fuera de la capital		
Un año.....	33,50 pesetas		Un año.....	36 pesetas.	
Seis meses.....	17,50 »		Seis meses.....	18,50 »	
Tres id.....	9 »		Tres id.....	10 »	
Número suelto 25 céntimos.		EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA			

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Sólo una legislación arcaica y cauduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado. Abiertas de par en par las Universidades y Establecimientos docentes para que se sigan las carreras sin distinción de sexos, igualando en derechos y obligaciones las hembras a los varones, se reconoció el derecho de la mujer al ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado, dejando, sin embargo, encomendada la determinación de funciones a las que pueda ser admitida, a lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarían las que por su índole especial no debe desempeñar.

No puede negarse, sin incurrir en prejuicios y tradiciones ya inadmisibles, el avance que significa en nuestras costumbres la fraternal convivencia de personas de distinto sexo, en los estudios de carreras facultativas y la obtención de títulos con idéntico valor. De las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón, siempre que a unas y otros se les exija los mismos requisitos y se les exija los mismos requisitos y pruebas para el ingreso en las respectivas carreras; es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones.

Fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será admitida la mu-

jer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria española, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltos en breves días, y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo régimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el período de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones contractuales que ligan al dueño con el llevador, impedir los desahucios entablados para deformar o desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las Leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin ánimo de prejuzgar la solución futura de las arduas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de

la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción la tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Decreto de 6 de noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mun-

dial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una indus-

tria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid a 29 de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Al disponer el decreto de 15 del mes actual la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, a fin de clasificar los titulados Decretos-leyes de aquella en alguno de los cuatro grupos que establece, declara en el art. 2.º que si antes de finalizar el plazo que se marca para la revisión, hubiere necesidad urgente, no apla-

zable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún Decreto-ley, aun no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración que se hace en el artículo 1.º

Este grupo c) comprende los Decretos-leyes, reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

El Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo habrá de hallarse en la urgente necesidad de aplicar los citados Decretos-leyes a causa de la perentoriedad de los plazos en que tiene que contestar demandas, evacuar traslados y realizar otras diligencias; y dado su carácter de representante de la Administración y su misión de mantener las resoluciones que de ella emanen, veríase en la precisión o de tener que defender las resoluciones en ella fundadas, o de solicitar autorización para allanarse a las demandas. Al aceptar tal supuesto, en unos casos habría transcurrido el plazo para formularlas, y en otros pudiera no llegar a tiempo la autorización, si se concedía.

Tales consideraciones hacen imprescindible que en tanto se realiza la revisión acordada, se dicte una disposición suspendiendo los plazos para que el Fiscal conteste a las demandas, evacue los traslados de plazos perentorios y ordene a los Tribunales que suspendan las vistas de aquellos pleitos en que sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, alegado por las partes o invocable de modo decisorio a juicio del Tribunal.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios cuando sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura.

La misma suspensión será aplicable a los casos en que la Administración sea demandante, para impugnar resoluciones administrativas declaradas lesivas de sus derechos e intereses.

Artículo 2.º Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo suspenderán la vista de los pleitos a que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que no deba celebrarse aquella, el pronunciamiento del fallo.

Dado en Madrid a veintinueve de

abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 30 de abril de 1931).

ORDEN

Ilmo. Sra.: Entre los preceptos contenidos en el Reglamento de los servicios de Prisiones fecha 14 de noviembre de 1930—sujetos en su totalidad a revisión para definir los que hayan de quedar subsistentes y los que deban ser derogados—destacan dos artículos que pugnan abiertamente con el criterio de amplia libertad de pensamiento sustentado por el Gobierno provisional de la República, y con el fin de hacer efectiva desde luego esta norma de conducta se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que quede en suspenso la aplicación del artículo 29 del Reglamento citado en cuanto prescribe la asistencia obligatoria de la población reclusa a los actos del culto religioso, respetándose para lo sucesivo la voluntad del preso o penado de concurrir o no, libremente, a esos actos.

2.º Que quede en suspenso, de igual modo, la observancia del artículo 45 de dicho Reglamento penitenciario que prohíbe la entrada en las Prisiones de periódicos, diarios y revistas, permitiéndose a los reclusos la recepción y lectura de toda clase de Prensa, sin restringirlo más que a los procesados comunicados por acuerdo judicial y a los penados corregidos por mala conducta con aislamiento en celda durante el tiempo que se hallen unos u otros en tales situaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución por los Directores de todas las Prisiones.—Madrid 22 de abril de 1931.—Fernando de los Ríos.—Sra. Directora general de Prisiones.

(Gaceta 23 de abril de 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmos. Sres.: La necesidad de descargar al Ministro de la abrumadora tarea que supone el cotidiano despacho de los numerosos asuntos que este Departamento tiene a su cargo, a fin de que pueda dedicar su atención a la intensa labor de Gobierno, que por su alcance e importancia debe estarle reservada, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que por la delegación ministerial se encargue el Subsecretario del despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría, que requieran la firma del Ministro, exceptuándose las órdenes que hayan de dirigirse al Parlamento, Presidencia del Gobierno provisional, Tribunal Supre-

mo y Consejo de Estado y aquellos asuntos que por disposiciones especiales o que a su juicio deban ser sometidos a la del Ministro; y

2.º Que igual autorización, con las mismas excepciones, quede conferida a los Directores generales de este Departamento, respecto a los asuntos correspondientes a las respectivas Direcciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 21 de abril de 1931.—Miguel Maura.—Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio y Ordenador de Pagos del mismo.

(Gaceta 23 de abril de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación Benéfica Cooperativa de Empleados provinciales, domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de catorce casas, sitas en el paseo de los Pisones o Caño Gordo.

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 30 de abril de 1927, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 10 de febrero de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 395.838'68 pesetas:

Resultando que, practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 15 de diciembre de 1930:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de

las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de agosto de 1928, modificado por el de 16 de diciembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se ajustará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Asociación Benéfica Cooperativa de Empleados provinciales, de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, hecho por el Instituto de la Pequeña Propiedad, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en total para las catorce casas familiares, a 273 579,30 pesetas, comprendidos sus terreros y obras de urbanización.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 79.167,72 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 25 de abril de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad.

(*Gaceta* 4 de mayo de 1931).

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1931

Transcurrido el plazo prevenido en las propuestas provisionales de

opositores a las plazas de atendedor en los talleres gráficos de la Dirección general de Correos y demás dependientes de los Ayuntamientos de Estepona (Málaga), Lérida, Onda (Castellón), y Palma del Río (Córdoba), publicadas en la *Gaceta* del 8 del mes actual sin que se formulara reclamación alguna contra las mismas, se declaran firmes y definitivas dichas propuestas.

Madrid 22 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Oposiciones para Oficiales terceros de la Diputación provincial de Alicante.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del 8 del mes actual, se declara ampliada con el cabo licenciado Enrique Sánchez Blanco, por haber acreditado reúne las condiciones previstas en la convocatoria, quedando convertida en definitiva dicha propuesta.

Madrid 22 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional de opositores a la plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), publicada en la *Gaceta* del día 11 del mes actual, sin que se haya presentado reclamación alguna, se declara definitiva dicha propuesta.

Madrid 22 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Oposiciones a plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Madrid.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del 11 del mes actual, se declara ampliada con las clases relacionadas a continuación, por haber cumplido los requisitos prevenidos en la convocatoria, quedando convertida en definitiva dicha propuesta:

Auxiliar tercero de Oficinas de Marina, D. Tomás Marengo Crusoe, de treinta y cuatro años de edad.

Sargento para la reserva, Eloy Gutiérrez Ugido, de treinta y tres años.

Otro licenciado, Enrique Crespo Núñez, de treinta y dos años.

Otro licenciado, Salvador Saenz Molina, de treinta y dos años.

Otro licenciado, Fernando Rodríguez García, de veinticinco años.

Sargento para la reserva, Gabriel Castellano García Benito, de veintiocho años.

Soldado licenciado, Pedro Aparicio Garijo, de treinta años.

Madrid 22 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* 23 abril 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Relación de propietarios a quienes afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para

la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao.

(Continuación.)

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Cultivo.
Término de Villamayor de los Montes.			
1479	»	Villamayor.....	Monte.
1480	Manuel Julián.....	dem.....	Cereal.
1481	Eliseo Sancha.....	dem.....	Monte.
1482	Galo Gil.....	dem.....	Idem.
1483	Isaías Tomé.....	dem.....	Idem.
1484	Agapito Díez.....	dem.....	Idem.
1485	Zacarias Arnáiz.....	dem.....	Cereal.
1486	Mamerto Arnáiz.....	dem.....	Monte.
1487	Isabel Tomé.....	dem.....	Cereal.
1488	Ignacio Villa.....	dem.....	Idem.
1489	Blas Tomé.....	dem.....	Monte.
1490	Baldomero Díez.....	dem.....	Idem.
1491	Zacarias Díez.....	dem.....	Cereal.
1492	Cecilia González.....	dem.....	Monte.
1493	Laureano González.....	dem.....	Cereal.
1494	Clemente Vallejo.....	dem.....	Idem.
1495	Quintín Tomé.....	dem.....	Idem.
1496	Julián Villalmanzo.....	dem.....	Idem.
1497	Eusebio Lara.....	dem.....	Idem.
1498	Manuel Julián.....	dem.....	Idem.
1499	Prudencio Carcedo.....	dem.....	Idem.
1500	Atanasio Villalmanzo.....	dem.....	Idem.
1501	Desiderio Lara.....	dem.....	Idem.
1502	Vicente Gil.....	dem.....	Idem.
1503	Pedro Sáez.....	dem.....	Idem.
1504	Marcos Arriba.....	dem.....	Idem.
1505	Emilio Porres.....	dem.....	Idem.
1506	Luis Hernando.....	dem.....	Idem.
1507	Teófilo Julián.....	dem.....	Idem.
1508	Ayuntamiento de Villamayor.....	dem.....	Matorral.
1509	Cecilia González.....	dem.....	Cereal.
1510	Máximo Julián.....	dem.....	Idem.
1511	»	»	Idem.
1512	Zona inundable.....	»	»
1513	»	»	»
1514	Antonio Lara.....	Villamayor.....	Cereal.
1515	Máximo Julián.....	dem.....	Idem.
1516	»	dem.....	Idem.
1517	Esteban Azofra.....	dem.....	Idem.
1518	Maximino Camarero.....	dem.....	Idem.
1519	Ladislao Porres.....	dem.....	Idem.
1520	El mismo.....	dem.....	Idem.
1521	»	dem.....	Idem.
1522	»	dem.....	Idem.
1523	»	dem.....	Idem.
1524	Gerardo Gil.....	dem.....	Idem.
1525	Lucas Arnáiz.....	dem.....	Idem.
1526	Abilio Lara.....	dem.....	Idem.
1527	Juan Arnáiz.....	dem.....	Idem.
1527	Escolástico Díez.....	dem.....	Idem.
1527	Donato Gil.....	dem.....	Idem.
1527	Francisco Gil.....	dem.....	Idem.
1527	Cipriano Gil.....	dem.....	Idem.
1527	Joaquín Moral.....	dem.....	Idem.
1527	Nicolás González.....	dem.....	Idem.
1527	José Villalmanzo.....	dem.....	Idem.
1527	Laureano González.....	dem.....	Idem.
1527	Cecilia González.....	dem.....	Idem.
1528	»	»	Páramo.
1529	Isabel Tomé.....	Villamayor.....	Cereal.
1530	»	»	Idem.
1531	Mauricio González.....	Villamayor.....	Idem.
1531	Escolástico Díez.....	dem.....	Idem.
1531	Santiago Briones.....	dem.....	Idem.
1531	María Arnáiz.....	dem.....	Idem.
1531	Prudencio Carcedo.....	dem.....	Idem.

(Continuará.)

Circulares.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Aranda de Duero me comunica ha desaparecido de aquella villa una yegua castaña, es-

trellada, de cinco años, alzada unas seis cuartas, va herrada de una mano y un pié, lleva aparejo, cadena y cincha y en el anca derecha una M. Lo que se publica a fin de que se

dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 6 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

El Alcalde de Cascajares de Bureba me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media aproximadamente, calzada de la extremidad trasera izquierda y una pinta blanca en la frente.

Lo que se publica, a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 6 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 22 de abril de 1931, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Quedar enterada con profundo sentimiento de la dimisión presentada por el Excmo. Sr. D. Francisco Aparicio, del cargo de Presidente, y hacer constar en acta el reconocimiento hacia el Sr. Aparicio, por su brillante actuación al frente de la Diputación.

Que pase a informe del Oficial letrado un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en el que manifiesta que las obligaciones contraídas con motivo de la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos son válidas y exigibles.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Jefe de Telégrafos, participando que, cumpliendo órdenes de la Dirección general, se procederá en breve a la construcción de una línea telegráfica del Estado entre Roa y Aranda, cuyo trazado seguirá en parte la carretera provincial.

Hacer presente a la Compañía de Aguas que puede variar la acometida del servicio eléctrico en la forma que estime más conveniente, siempre que las instalaciones en el edificio queden tal como están.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Subgobernador del Banco de crédito local de España, convocando a una reunión.

Quedar enterada de haber sido declaradas desiertas por el Tribunal de oposiciones las plazas de Escribiente segundo y Recaudador de Arbitrios.

Facultar al Sr. Presidente para que adquiriera un objeto con destino a premio para el Festival de la Asociación de la Prensa.

Quedar enterada de una carta de los Sres. Munar y Guitart, acusando recibo de la comunicación relativa a la adjudicación de las obras

de instalación de la calefacción en la Casa de Maternidad.

Que se ingrese en la Caja provincial el importe del legado hecho por D.^a Adelma Arce a favor del Hospicio provincial, y que se den las gracias a los albaceas de la finada.

Que se instruya expediente al Practicante de la Beneficencia provincial D. Jesús Alonso, por haberse colocado en relación al Director en tal actitud de indisciplina que, según manifiesta, es de temer un ataque personal.

Quedar enterada de una carta del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Santander, solicitando el concurso de esta Corporación para las gestiones que piensan realizar en Madrid en relación con la construcción del último trozo del ferrocarril Santander Mediterráneo.

Quedar enterada de un Saludo del Hermano mayor de la Hermandad del Calvario del Santo Entierro, dando las gracias por la cooperación prestada por esta Diputación a la procesión del día de Viernes Santo.

Quedar enterada de las ofertas que hacen varias Casas, de banderas nacionales.

Facultar al Sr. Arquitecto para que cerque en la forma que estime más conveniente los terrenos contiguos al nuevo Hospital provincial.

Quedar enterada del balance de comprobación y saldos que presenta la Intervención.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Autorizar a los Sres. Director de Obras provinciales y Director de los Establecimientos de Beneficencia para que adquieran los efectos que interesan.

Aprobar la nómina de gratificación fija que remite el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas por la inspección de caminos vecinales.

Aprobar el acta de recepción y de liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza.

Que se ejecuten por el sistema de subasta las obras del camino vecinal de la carretera de Villarcayo a Santocildes a Quintanabaldo.

Asumir la representación del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba en la tramitación del expediente de expropiación forzosa para la construcción del camino vecinal de aquel pueblo a la carretera de Quintana-Martin Galindez a la Estación de Calzada.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Clementina Fernández, de Castrillo de Riopisuerga, y Rosario Ruiz, de Haro.

Aprobar la cuenta que remite el Sr. Subdelegado de Medicina del

partido de Vergara, por los honorarios devengados en el reconocimiento de la demente que estuvo recluida en el manicomio de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, Crescencia Arin, de Bozoo.

Que se entregue a Pura Castillo, de Burgos, su hijo Juan José, asilado en la Casa de Caridad; a Isidoro Fernández, de Urria, su hijo Amancio; a Juana Rad, de Burgos, su hijo Juan, y a Rita Herrera, de Villasilos, su hija Valentina.

Relevar a Juan Díez, de Huerta del Rey, del pago de los gastos causados en el Hospital provincial.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Fortunata y Luisa Rodríguez, de Barrio de San Felices.

Hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador civil que hasta tanto no se cumplan las prescripciones legales no procede acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Valdeleiteja y Pesquera de Ebro, interesando su agrupación.

Dirigir atenta carta al Sr. Presidente de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, dándole las más rendidas gracias por sus generosos ofrecimientos y que en caso de necesidad serán utilizados.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Que se traslade a la capilla del nuevo edificio destinado a Hospital provincial la imagen del Sagrado Corazón de Jesús que existe en el Salón de Sesiones.

Burgos 22 de abril de 1931.—El Presidente accidental, Juan Merino.—El Secretario, Pedro J. García.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 28 de abril último, los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Sotopalacios y Sarracín, se pone en conocimiento de dichas Corporaciones y contribuyentes, que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año a contar de la fecha de aprobación de los trabajos, según lo dispuesto en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 6 de mayo de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Comínges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Buggedo.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos mu-

nicipales, con el haber anual de 60 pesetas, abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y debidamente reintegradas en papel correspondiente, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace notorio para general conocimiento de aquellas personas que deseen tomar parte en dicho concurso.

Buggedo 3 de mayo de 1931.—El Alcalde, Leonardo Alonso.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Hallándose vacante y servida concejalmente la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, se abre concurso para su provisión en propiedad, por el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la cual se halla dotada con 90 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en papel de 8.^a clase.

Vitoria de Rioja 4 de mayo 1931.—El Alcalde, Ambrosio Castro.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia del día 25 de abril, se anuncia la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el premio de trescientas pesetas que consta en presupuesto.

Los aspirantes a la misma pueden presentar sus solicitudes durante el plazo de diez días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, y al que le sea otorgada prestará fianza suficiente a satisfacción del Ayuntamiento.

Merindad de Sotoscueva 2 de mayo de 1931.—El Alcalde, P. O., Pedro Merino.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir 12.000 tablas de pino para cama de tropa, se admitirán ofertas hasta las once horas del día 27 del actual, en pliego cerrado y dirigido al Sr. Presidente de esta Junta.

El modelo de tabla y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en el Parque de Intendencia (Cuartel de San Francisco).

Burgos 5 de mayo de 1931.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Federico Domínguez.—V.^o B.^o—El Presidente, Gil.